



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 22 de agosto de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00689
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	04. Nulidad

Comoquiera que no existen pruebas por practicar, surtido el traslado de que trata el art. 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN, actuando a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia (archivo 00).

### ANTECEDENTES

El señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito solicitando la declaración de nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la apertura de la sucesión, con fundamento en las causales 4ª y 8ª consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando, en síntesis, que los herederos reconocidos informaron como dirección para su notificación la Calle 23G No. 112 – 40 en Bogotá, que corresponde a la dirección donde él labora y no la de su residencia, razón por la que las notificaciones se enviaron a su lugar de trabajo, siendo recibida la notificación personal por un tercero desconocido el 28 de febrero de 2020 y la notificación por aviso el 16 de marzo de 2020 igualmente en el edificio donde trabaja, por lo que, según su decir, la notificación personal no fue realizada en debida forma, toda vez que no se entregó personalmente a JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN sino a un tercero sino a un tercero desconocido, situación que se repite respecto de la notificación por aviso; además, que con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19, se debió tener en cuenta las notificaciones electrónicas ordenadas por el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, alegó que existió indebida representación por parte del abogado JOSÉ WILSON LÓPEZ YEPES toda vez que presentó una solicitud de nulidad en la que pretendió indicar la dirección errónea del lugar de notificaciones del señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN, sin embargo, aportó la misma dirección a la que ya se habían enviado las notificaciones y al no informarle de la situación en un tiempo prudencial.

### CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, conlleva la ineficacia de lo actuado por quienes intervinieron en un

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

juicio, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el precepto constitucional del debido proceso (art. 29 de nuestra carta política).

Nuestro régimen procedimental establece que no hay nulidad sin norma que la establezca y dichas causales de nulidad son, en nuestro medio, de carácter taxativo y, por lo tanto, no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas, en consecuencia, deben estar expresamente consagradas en la ley, pues no hay nulidad sin texto legal que la consagre, como así se desprende de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado enfáticamente que éstas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar alguna de carácter supralegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmese que no hay nulidad sin texto legal que la tipifique.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en el texto “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL” señala:

*“Dispone el artículo 134 que (...), para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamente; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el Juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final (...).*”

Para el caso concreto, las causales de nulidad propuestas se encuentran enlistadas en los numerales 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)

Ahora bien, respecto de la causal 4<sup>a</sup> invocada, conviene citar lo dicho por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto Código General del Proceso, 2019, página 948 y siguientes:

“Esta causal se refiere al aspecto de la representación, tanto de la legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como de la judicial, aun cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración, dado que requiere la “carencia total de poder” y si así sucede, simplemente no existe el acto de apoderamiento, de manera que es sencillo determinar e impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o, al menos no lo acredita documentalmente en el proceso, lo que deja a salvo la circunstancia de que se podrá analizar esa intervención desde la estrecha óptica de la agencia oficiosa.

(...)

La causal también obra en el campo de la llamada capacidad procesal y se presenta cuando un incapaz actúa directamente sin su representante o por intermedio de quien no lo es, o cuando una persona jurídica comparece por intermedio de quien no es su representante de acuerdo con la ley o los estatutos o lo hace el patrimonio autónomo por intermedio de quien no es el llamado a representarlo.

(...)

La facultad para alegar la causal de nulidad de que trata este numeral corresponde a quien resulta perjudicado con la misma, es decir, a quien estuvo mal representado. Al efecto la Corte sostiene: “Ahora, sobre el supuesto de que nadie puede sacar provecho de su propia torpeza, vicio o ilegitimidad, la nulidad por indebida representación no puede ser invocada eficazmente sino por la parte mal representada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegarla. De suerte que no le asiste interés para pedirla al sedicente o ilegítimo representante, porque, como lo tiene dicho la Corte, resultaría ilógico “aceptar interés legal para tal pedimento en quien, según su propia alegación y dicho, ha usado ilegítimamente de la representación judicial”.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Establece el artículo 1503 del C.C. la presunción de capacidad indicando que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces. A su vez, el art. 1504 ibidem, modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019, prevé que “*Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos*”.

Por otra parte, el artículo 74 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*«Ver Notas del Editor» El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local aut orice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo [251](#).*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

Finalmente, en lo que tiene que ver con la causal 8<sup>a</sup>, como lo ha reiterado la jurisprudencia, el objeto de la notificación es el de asegurar la defensa y protección procesal de los intereses de las partes en contienda, no es un acto meramente formal, sino el acto que pone en movimiento los principios de publicidad, eficacia, economía, celeridad, en virtud de los cuales las partes pueden ejercer en el momento oportuno el derecho de defensa, uno de los principios rectores del debido proceso.

Sobre este punto, conviene citar lo dicho por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, 2017, página 935 y siguientes:

*“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor*

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto a la ley.

(...)

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o por estar este ausente y con paradero ignorado, razón por la cual el análisis de lo ya explicado en materia de cómo se debe notificar será lo que guíe en torno a precisar la existencia de esta nulidad.

(...)

En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa. (...).”

Para la práctica de la notificación personal, el art. 291 del Código General del Proceso consagra, en lo pertinente, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.* Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.* Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona *no reside o no trabaja en el lugar*, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

prevista en este código.

(000)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)”. (Se resalta)

Por su parte, el art. 292 de la codificación en cita, que se ocupa de la notificación por aviso, prevé:

*“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

(...)

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

(...)” (se resalta)

Aterrizando al caso en concreto, tenemos que, mediante auto de 17 de julio de 2019 (folios 53 y 54, archivo 01, cuaderno principal), se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión doble de los causantes IGNACIA PACHÓN DE PINZÓN y JAIME PINZÓN MEJÍA y se reconoció a LUZ AMANDA, JUDITH, MARTHA ÁNGELA y JUAN CARLOS PINZÓN PACHÓN con interés para intervenir en el asunto, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, entre otras determinaciones.

Mediante providencia de 25 de octubre de 2019 se tuvo por agregado el registro civil de nacimiento del señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN y, por encontrarse acreditado el parentesco con los causantes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 492 del C.G.P. se le requirió a efectos de que compareciera al proceso y manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, por lo que se ordenó notificar personalmente y correrle traslado por el término de 20 días (folio 82, archivo 00, cuaderno principal).

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El 30 de enero de 2020 se allegó memorial informando que la dirección de notificaciones del señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN era la Calle 23 G No. 112 – 40 (folio 114, archivo 00, cuaderno principal) frente a lo cual, el Despacho en auto de 14 de febrero de 2020, dispuso tener en cuenta la dirección antes señalada para la notificación del citado señor (folio 116, archivo 00, cuaderno principal).

La parte interesada allegó constancia sobre la entrega de la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. lo cual tiene fecha de recibido el día 28 de febrero de 2020 y de notificación por aviso con fecha de entrega el día 16 de marzo de 2020 a la dirección CALLE 23 G # 112 – 40 (archivo 02, cuaderno principal), ambas con resultado positivo ya que, en las constancias aportadas al proceso, además de no haber sido devueltas, se indicó fecha de entrega.

En vista de lo anterior, en providencia de 7 de diciembre 2020 (archivo 15, cuaderno principal) se tuvo por notificado al señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN de la apertura del proceso de sucesión por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término otorgado no realizó manifestación alguna de conformidad con lo normado en el inciso 5º del artículo 492 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 1290 del Código Civil y en consecuencia se presumió repudiada por él la asignación deferida por la muerte de los causantes.

Finalmente, mediante providencia de 12 de octubre de 2021 se denegó la nulidad solicitada con fundamento en la causal 8ª del art. 133 del C.G.P. y presentada con anterioridad por el señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN a través de apoderado (archivo 06, cuaderno 03. Nulidad).

En ese orden de ideas, no le asiste razón al señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN en lo relacionado con la presunta indebida notificación por las razones que aduce comoquiera que conforme lo previsto en el art. 291 del C.G.P., la “comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado” sin que sea una exigencia de la norma que la comunicación de que trata la norma en cita deba ser enviada exclusivamente al domicilio de la persona por notificar, como mal lo refiere en su solicitud de nulidad, pues no deben confundirse el domicilio de una persona con las direcciones de notificaciones, siendo que en el presente asunto, el nulitante acepta expresamente que la dirección a la cual se remitieron tanto el citatorio como el aviso de que tratan el art. 291 y 292 del C.G.P., corresponde a la dirección del lugar donde labora.

---

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al respecto, pertinente resultar traer a colación lo considerado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia AC7310-2016 de 27 de octubre de 2016, según la cual:

*“4. Si bien en el escrito inaugural se relaciona una dirección correspondiente al municipio de Mosquera, la misma no es suficiente para desvirtuar la aseveración del gestor sobre el avecindamiento del convocado, pues, reiteradamente la Corte ha enseñado que uno puede ser el domicilio de una persona y otro el sitio para enterarla de los asuntos judiciales.*

*En efecto, se ha dicho que*

*(...) Fulge equivocado el razonamiento de la funcionaria judicial cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, atributo de la personalidad, y además, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad” (CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-00).” (se resalta)*

Aunado a ello, tampoco le asiste razón en lo relacionado con la obligación de acudir a la notificación electrónica ordenada por el Decreto 806 de 2020, pues se trata de sistemas de notificación totalmente distintos y con regulaciones específicas particulares para cada una, y frente a los que la parte actora  **puede elegir**  la forma de notificación de la demanda, optando en este caso específico por la notificación de que trata el Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, verificado nuevamente el aviso que fuere remitido para la notificación del señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN (archivo 02, cuaderno principal), se evidencia que no cumple a cabalidad con lo exigido por el art. 292 del C.G.P., al señalar que cuando no se pueda hacer la notificación personal “*se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha (...)*”, toda vez que no se indicó la fecha, tal como se evidencia a continuación:

---

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 JUZGADO Décimo (10) de Familia de Bogotá D.C.

NOTIFICACION POR AVISO  
ART. 292 DEL C.G.P.

Fecha: \_\_\_\_\_

Señor:

NOMBRE: Jaime Ignacio Pinzón Pachón

DIRECCIÓN: Calle 23 G No 172-40

CIUDAD: Bogotá D.C.

No. Del proceso	Naturaleza del Proceso	fecha de providencia DD/MM/AAAA
<u>2019-0689</u>	<u>Sucesión</u>	<u>17/10/2019</u>
<u>Demandante Sucesión de Ignacia Pachón de Pinzón y Jaime Pinzón Mejía</u>	<u>Demandado</u>	<u>25 10 2019</u>

Por intermedio de este aviso le notifica la providencia calendarada el día 17 de octubre del año 2019, en la cual se admitió demanda  ordenó citarlo . profirió mandamiento de pago en su contra 25.

Así las cosas, se evidencia la configuración de la causal invocada, pero por la razón antes señalada, más no por lo alegado por el señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN, comoquiera que la notificación por aviso a él dirigida no cumple con los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso, debiendo entonces declararse la nulidad de lo actuado respecto de la notificación del señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P., a partir del auto de 7 de diciembre de 2020 (archivo 15, cuaderno principal), inclusive.

De otra parte, en lo relacionado con la presunta indebida representación del señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN, se observa que, pese haberse reconocido personería jurídica para actuar al abogado JOSÉ WILSON LÓPEZ YEPES como apoderado de los señores NIDIA ISABEL PINZÓN y JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN en audiencia celebrada el 23 abril de 2021, en virtud del poder de sustitución presentado (archivos 24, 25 y 26), lo cierto es que tal poder de sustitución fue otorgado por el abogado PABLO ARTURO PINZÓN PINZÓN al abogado JOSÉ WILSON LÓPEZ YEPES, sin que en el expediente obre poder conferido por señor el señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN al abogado PABLO ARTURO PINZÓN PINZÓN y menos aún al abogado JOSÉ WILSON LÓPEZ YEPES, configurándose entonces la causal de nulidad contenida en el numeral 4º del art. 133 del C.G.P., pero únicamente por lo aquí considerado, comoquiera que el abogado JOSÉ WILSON LÓPEZ YEPES actuó en su nombre sin haber estado facultado para ello.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK -VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado por las causales alegadas solo en lo que respecta a la notificación del señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN, a partir del auto de 7 de diciembre de 2020 (archivo 15, cuaderno principal) inclusive, y de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., su notificación se entenderá surtida por conducta concluyente desde el día en que se solicitó la nulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de 7 de diciembre de 2020 (archivo 15, cuaderno principal), inclusive, únicamente en lo relacionado con la notificación del señor JAIME IGNACIO PINZÓN PACHÓN por configurarse las causales contenidas en el artículo 133 numerales 4º y 8º del C.G.P., frente por las razones indicadas en las motivaciones.

**SEGUNDO:** De acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., la notificación a se entiende surtida por conducta concluyente desde el día en que se solicitó la nulidad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

ANA MILENA TORO GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40)

23 de agosto de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO  
Secretaria

MVR

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.